



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.750

EXPEDIENTE N° 54.837/2022

AUTOS: “ARAGÓN OSCAR EZEQUIEL c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS

El recurso de apelación deducido a fs. 212/258 por el trabajador en los términos del art. 2º de la Ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 209/210, por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento, donde previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante padece una incapacidad laborativa del 2,5 % de la t.o. respecto de la contingencia ocurrida el 17 de noviembre de 2021.

I.- El trabajador no prestó conformidad con la incapacidad del 2,5% que se le asignó (v. audiencia de fs. 178/180) y en el recurso interpuesto cuestionó la incapacidad determinada por la Comisión y, en tal sentido, sostuvo que producto del accidente sufrió una entorsis de rodilla derecha y una afección psicológica que no fueron debidamente evaluadas.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 267/283, la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que por otro lado el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciadas por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la conformación de la resolución recurrida.

III.- Ordenadas las medidas de pruebas ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes presentaron sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica 10 a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico agregado digitalmente en fecha 07.02.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor presenta marcha eubásica, sin signos de alteración del equilibrio ni diferencias de longitud de los miembros inferiores clínicamente ni a la medición; se palpan contracturas musculares paravertebrales en la región lumbar, sin dolor a la palpación de las apófisis espinosas; la movilidad de las caderas es simétrica y dentro de los parámetros normales; puede adoptar las posturas sobre puntas de pie y talones, con dificultad para la posición de cuclillas por dolor y limitación de ambas rodillas. En la inspección de la rodilla derecha presentó cicatrices de portales artroscópicos en ambas rodillas, eutróficas, sin flogosis ni edemas; la perimetria de ambas rodillas es similar, la rodilla se encuentra semioligómicamente estable en sentido anteroposterior, con signos de Lachman, cajón anterior y posterior negativos; los signos de bostezo medial y lateral, choque rotuliano, aprehensión rotuliana, cepillo, McMurray y Apley, así como la maniobra de Bado arrojaron resultados negativos; la fuerza y sensibilidad se encuentran conservadas. La evaluación de la movilidad de la rodilla derecha detectó una limitación en el movimiento de flexión.

La resonancia magnética de rodilla derecha detectó elementos de síntesis de plástica de ligamento cruzado anterior con adecuada caracterización del neo-ligamento cruzado; ligamento cruzado posterior sin alteraciones, hay rastros de tejido cicatrizal en el espacio graso de Hoffa, la rótula es de tipo II de Wiberg con basculación lateral, hay incremento de líquido intra-articular en la bursa supra-patelar y en los recesos para-rotulianos; los ligamentos alares, colaterales, tendón rotuliano, porción visible del tendón del cuádriceps y la banda ilio-tibial no evidenciaron alteraciones; hay lesión meniscal de grado II del borde libre y cuerno posterior del menisco interno, sin imagen de desgarro en el menisco externo. La radiografía de rodilla derecha corroboró la presencia de material de artrodesis a nivel de la epífisis distal femoral y proximal tibial por plastia de ligamento cruzado anterior y una disminución del espacio articular fémoro-tibial. El electromiograma de músculos de miembros inferiores mostró trazados deficitarios en el cuádriceps derecho, con potenciales de unidad motora conservados, que impresiona como secundaria a un compromiso a nivel de la articulación de la rodilla.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En virtud de lo expuesto, el perito médico traumatólogo concluyó que el actor sufrió una entorsis de rodilla derecha que le produjo una lesión completa del ligamento cruzado anterior y del menisco interno, que fue tratado quirúrgicamente y con rehabilitación, lo que dejó como secuelas una limitación funcional del 7 % de la t.o. y, considerando los factores de ponderación del dec. 659/1996 por dificultad leve para realizar tareas (10 %) y por edad (2 %), así como una incapacidad preexistente del 31,2% de la t.o., determinan una incapacidad del 5,39% de la t.o. que por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología son causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas.

Estas conclusiones fueron impugnadas por la parte actora (v. presentaciones digitales del 19.02.2024, 09.04.2024 y 29.04.2024) y por la parte demandada (v. escrito del 19.02.2024); el perito médico respondió las observaciones y ratificó su informe (v. presentaciones digitales del 28.03.2024 y 23.04.2024):

Las objeciones deducidas por la parte demandada deben ser desechadas pues constituyen una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia, que justifican sobradamente la incapacidad informada, basada en el examen clínico que detectó las secuelas y que relacionó fundadamente con el resultado de los estudios complementarios descriptos en la pericia, hallazgos patológicos que no fueron cuestionados y cuya valoración que se ajusta a las pautas del dec. 659/1996. La aseveración relativa a que no se desprenden secuelas asociadas a reparación quirúrgica resulta infundada en tanto se detectaron limitaciones funcionales de la rodilla afectada que no fueron objeto de cuestionamiento.

Similar suerte correrán las observaciones vertidas por el actor. No existe constancia alguna que sugiera que en el siniestro resultó afectado el tobillo derecho del actor, pues al promoverse el reclamo en sede administrativa, en la denuncia del hecho y en las constancias de atención médica únicamente consta que resultó afectada la rodilla derecha (v. folios 2 y 5/32), en tanto la mención de un supuesto esguince de tobillo derecho recién fue introducida en ocasión de apelar la resolución administrativa (v. folio 216), lo que resulta esencial, porque la presente es una instancia revisora de lo decidido en la etapa administrativa, sin que corresponda extender el objeto del proceso más allá de su propio contenido inicial, tal como -análogamente- lo establece el art. 277 del C.P.C.C.N. cuando dispone que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

En cuanto a la forma de calcular los factores de ponderación, si bien el decreto 659/1996 establece en el capítulo “Factores de Ponderación” apartado “Procedimiento”, que los factores de ponderación relativos a la dificultad para realizar las tareas habituales y por necesidad de recalificación constituyen porcentajes que se calculan sobre la incapacidad establecida, mientras que el correspondiente a la edad no



constituye un incremento porcentual sino que debe ser adicionado directamente, pero no a la incapacidad, sino a los factores de ponderación.

En efecto, el apartado 4 del capítulo citado, al establecer la “Operatoria de los Factores” dispone expresamente que “Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales”.

Por lo demás, al aplicar el factor edad el perito médico se situó dentro del rango correspondiente a la edad del actor (del 0% al 2 %) y el resultado obtenido ($7\% \times 2\%$) resulta adecuado a la naturaleza de la lesión y la incapacidad establecida, sin que se haya demostrado la irrazonabilidad del resultado arribado, por lo que la objeción será desechada.

En tales condiciones, considerado que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor porta una incapacidad del 5,39 % de la t.o. vinculada causalmente con el siniestro denunciado en autos.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International



A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- El IBM que surge del cálculo de fs. 145/146 del expediente administrativo no fue cuestionado en esta instancia y resulta acorde a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), ascendió a \$ 96.815,60 a la fecha del siniestro y considerando el grado de incapacidad determinado (5,39 %) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 34 años = 1,911), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$528.531,24 que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. SRT Nº 49/2021).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20%) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 105.706,24 (\$ 528.531,24 x 20 %).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (17.11.2021) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 634.237,48 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. Nº 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.996/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por OSCAR EZEQUIEL ARAGÓN y condenar a PROVINCIA ASEGUADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 634.237,48 (PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS), bajo

USO OFICIAL



apercibimiento de quedar incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. Nº 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la instancia administrativa en la suma de \$ 403.320 (pesos cuatrocientos tres mil trescientos veinte), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 403.320 (pesos cuatrocientos tres mil trescientos veinte), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 322.656 (pesos trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis) a valores actuales, equivalente a 4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

